

**"MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA".****EL CONGRESO DE COLOMBIA,****DECRETA:****ARTICULO 1: Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

- a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

- b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**ARTICULO 2: Modificase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:**

"Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad."

**ARTÍCULO 3:** Las disposiciones previstas en la presente Ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

**ARTICULO 4: Divulgación de los beneficios.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, y a más tardar dentro los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 5:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**



**NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**



**EMILO RAMON OTERO DAJUD**

**EL PRESIDENTE DEL LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES**



**OSCAR ARBOLEDA PALACIO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES**



**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

LEY No. 1175

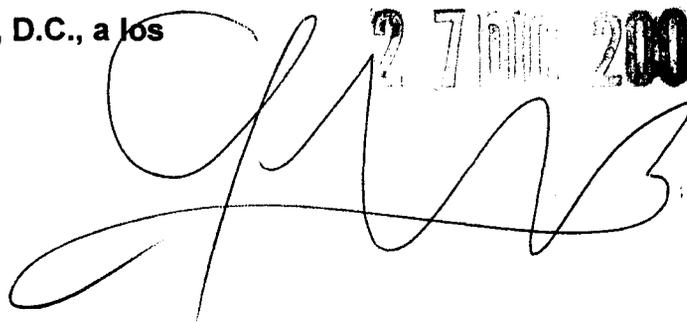
**“MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES  
ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

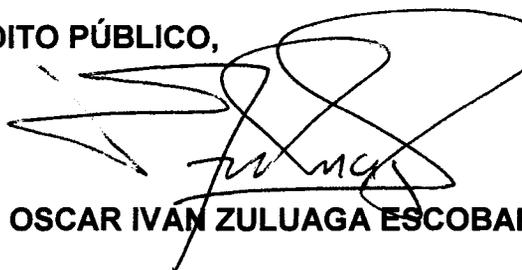
**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**27 JUNIO 2007**



**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**



**OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**